

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de junio de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA NO. 2021 - 00248 DE ANDREA DEL PILAR CASTILLO RUÍZ CONTRA EXTRAS SA; VINCULADAS: FAMISANAR EPS, FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA Y SEGUROS DE VIDA ALFA SA.

ANTECEDENTES

ANDREA DEL PILAR CASTILLO RUÍZ solicitó la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital, salud y debido proceso, vulnerados por la accionada y como consecuencia de ello, se ordene el pago de incapacidades médicas comprendidas entre el 14 de abril de 2021 y el 18 de mayo de 2021, así como de las incapacidades que con posterioridad sean otorgadas.

Como fundamento de su petición sostuvo que trabaja para la empresa **EXTRAS SA** desde el 01 de febrero de 2017. Así mismo, que cuenta con un diagnóstico de: *"Gonartrosis No Especificada, Artrosis III/IV."*

Señaló que con motivo de su enfermedad se ha encontrado incapacitada desde el día 11 de abril de 2017. De otra parte, manifestó que cuenta con una pérdida de capacidad laboral del 21,40% de origen común, y con fecha de estructuración del 18 de mayo de 2020.

Afirmó que el día 19 de abril de 2021 radicó ante la empresa las incapacidades médicas otorgadas por **FAMISANAR EPS**. Sin embargo, indicó que la accionada no ha realizado el pago de las incapacidades comprendidas entre el 14 de abril de 2021 y el 18 de mayo de 2021, situación que la ha afectado teniendo en cuenta su condición de madre cabeza de familia.

Finalmente, aclaró que aun cuando la empresa accionada siempre ha pagado sus incapacidades, se sustrajo de su obligación a partir del mes de abril de 2021 causándole así un perjuicio irremediable.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 20 de mayo de 2021. Adicionalmente, se dispuso la vinculación de Famisanar EPS, Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir SA y Seguros de Vida Alfa SA.

El Juzgado mediante comunicaciones enviadas por correo electrónico a la accionada y vinculadas, les informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito tutela.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

• **EXTRAS SA**

En su escrito de contestación, solicitó la improcedencia de la acción de tutela teniendo en cuenta que no se cumplen los requisitos de subsidiariedad. Así mismo, al referirse a los hechos del escrito de tutela indicó que la accionante radicó solicitud de pago de incapacidad el día 19 de mayo de 2021, la cual fue recibida bajo el Ticket No. 182338 y resuelta a su favor el día 21 de mayo de 2021 cancelando el valor correspondiente por el concepto solicitado.

Señaló que en el mes de abril canceló la incapacidad correspondiente del 14 al 18 de abril de 2021, adicional al pago realizado por la incapacidad comprendida entre el 19 de abril y el 18 de mayo quedando un restante de 18 días que sería cancelado en la segunda quincena de mayo de 2021.

Indicó que no ha menoscabado en ningún momento los derechos fundamentales de la accionante y sostuvo que esta última ha presentado diferentes acciones de tutela respecto del pago de incapacidades; Sin embargo, sostuvo que si ha realizado los pagos por este concepto.

Finalmente, manifestó que aun cuando las pretensiones de la acción de tutela se encuentran dirigidas a la EPS y AFP por ser responsables del pago de las incapacidades, como empleador ha cumplido con el pago de aportes a seguridad social de la accionante para garantizar su derecho de acceso a la salud.

- **FAMISANAR EPS**

En su escrito de contestación, indicó que ha autorizado y garantizado todos los servicios que ha requerido la accionante. Así mismo, referente al caso señaló que su empleador debe garantizar el pago de su licencia en el periodo de nómina de sus trabajadores, siendo su función como EPS la de reembolsar a los empleadores lo que ellos han cancelado en el periodo de nómina.

Señaló la existencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva de la EPS teniendo en cuenta que no es la entidad llamada a responder por las pretensiones de la accionante. En igual sentido, indicó que existe improcedencia de la acción de tutela dado que no se encuentra acreditada una afectación al mínimo vital de la tutelante.

Finalmente, solicitó al despacho denegar por improcedente la acción constitucional conforme a las razones expuestas y desvincular a la EPS por falta de legitimación en la causa por pasiva. Del mismo modo, solicitó al despacho vincular al empleador para que se pronuncie respecto de los hechos y pretensiones aducidos por la accionante.

- **FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR SA**

Mediante escrito de contestación de tutela, explicó que el pago de incapacidades anteriores al día 180 y superiores al día 540 corresponden a la EPS.

Señaló que, para el caso en concreto, la accionante cumplió el día 540 de incapacidad el 30 de octubre de 2019, por lo que la AFP asumió el pago de las incapacidades comprendidas entre el día 181 y el 360.

De otra parte, explicó que Compañía de Seguros de Vida ALFA SA calificó el origen y la Pérdida de Capacidad Laboral de la accionante, determinando un porcentaje de PCL del 21.4%. Así las cosas, indicó que no es procedente el pago de incapacidades laborales por parte de la AFP, sino el reintegro laboral de acuerdo con las condiciones propias de la accionante.

Como excepciones a la solicitud pretendida, indicó que la accionante desconoció el carácter subsidiario de la acción de tutela pues cuenta con el procedimiento laboral ordinario para realizar el reclamo de sus pretensiones. Igualmente, indicó que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la tutelante y que no se evidencia que exista un perjuicio irremediable en este asunto.

Finalmente, solicitó al despacho denegar o declarar improcedente la acción de tutela respecto de la AFP y en su lugar, ordenar a la EPS a realizar el pago de todas las incapacidades expedidas con posterioridad al día 540 de incapacidad continua.

- **SEGUROS DE VIDA ALFA SA**

En su escrito de contestación, indicó que la accionante se encuentra afiliada a la **AFP PORVENIR SA**, de la cual recibió solicitud de calificación de PCL de la accionante **ANDREA DEL PILAR CASTILLO RUÍZ**, que dentro del proceso de validación fue calificada por el Grupo Interdisciplinario de Calificación de Invalidez obteniendo un porcentaje de 21.40%.

De otra parte, evidenció que la accionante es beneficiaria del subsidio por incapacidad que debe ser reconocido por la EPS conforme a la ley.

Por lo anterior, consideró que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante resultando improcedente la presente acción de tutela, pues la pretensión se debe dirigir exclusivamente en contra de **FAMISANAR EPS**.

Informó que la AFP canceló un valor de \$ 8.911.959 por concepto de pago de incapacidades hasta el día 540, teniendo en cuenta la existencia del concepto favorable de rehabilitación.

Indicó que no ostenta la calidad de EPS para responder por las pretensiones económicas reclamadas por la accionante, por lo que alegó la existencia de una falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, solicitó al despacho declarar improcedente la presente acción constitucional al no ser la entidad responsable para conocer de ella.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver sí la accionada vulneró los derechos fundamentales de la accionante al no realizar el pago de las incapacidades generadas a su favor.

Para resolver esta controversia, debe tenerse en cuenta en primer término, que el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela solo procederá para amparar los derechos fundamentales de aquellas personas que los crean vulnerados, siempre y cuando no exista otro medio de defensa judicial para proteger los derechos del interesado (principio de subsidiariedad) o que existiendo, resulten ineficaces y por tanto, la acción se utilice como mecanismo transitorio a fin de evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

De acuerdo con lo expuesto, se tiene que, ante la negativa de las entidades responsables de realizar el reconocimiento y pago de prestaciones económicas del Sistema de Salud, tales como, incapacidades, licencias de maternidad y paternidad, el mecanismo idóneo para resolver estos asuntos es el proceso ordinario laboral, por ser la jurisdicción encargada de dirimir las controversias del Sistema de Seguridad Social Integral. Lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1949 de 2019 eliminó las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud para estos asuntos.

No obstante, la Corte Constitucional ha indicado que la acción de tutela es procedente para el cobro de las incapacidades médicas, atendiendo a las circunstancias especiales y a la situación de cada individuo, que hace que la intervención del juez constitucional sea necesaria e inminente, y así lo ha indicado, entre otras en la sentencia T 246 de 2018, en los siguientes términos:

“Así las cosas, esta Corporación ha procedido a ordenar el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por vía de tutela, cuando se comprueba la afectación del derecho al mínimo vital del trabajador, en la medida en que dicha prestación constituya la única fuente de ingresos para satisfacer sus necesidades personales y familiares, ello sobre la base de que los mecanismos ordinarios instituidos para el efecto, no son lo suficientemente idóneos en procura de garantizar una protección oportuna y eficaz, en razón al tiempo que llevaría definir un conflicto de esta naturaleza”

Así mismo ha indicado que el pago de incapacidades a una persona que sufre una afectación en su salud se encuentra íntimamente relacionado con los derechos fundamentales: (i) a la salud *“en la medida que permite al afiliado disponer de una suma de dinero periódica a pesar de que en estricto sentido no exista prestación de servicio, circunstancia que contribuirá a la recuperación satisfactoria de su estado de salud, puesto que le permite seguir con el tratamiento prescrito por el médico tratante y guardar el reposo requerido para su óptima recuperación”* y (ii) al mínimo vital, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, *“por cuanto constituye la única fuente de ingresos económicos que permiten satisfacer las necesidades básicas personales y familiares del actor, en la medida que posibilita la conservación del giro ordinario del proyecto vital del beneficiario y de su grupo familiar”*¹.

Con base en lo expuesto y examinando el caso que nos ocupa, se encuentra que el pago de las incapacidades pretendidas, en esta acción de tutela, ya están canceladas por la empresa accionada **EXTRAS SA**, pues de acuerdo con el desprendible de nómina del mes de abril de 2021 se evidencia que pagó el valor de las incapacidades correspondientes entre el 14 y el 30 de abril de 2021, manifestando que los 18 días restantes serían pagados en la segunda quincena de mayo de 2021.

Adicionalmente, este despacho con el fin de verificar dicha información se comunicó telefónicamente con la accionante **ANDREA DEL PILAR CASTILLO RUÍZ**, quién manifestó que a la fecha la empresa accionada ya realizó en su totalidad el pago de las incapacidades solicitadas entre el 14 de abril y el 18 de mayo de 2021.

Así las cosas, al comprobar que ya no existe en la actualidad un derecho fundamental que tutelar, es claro que se está en presencia **de una carencia actual de objeto por hecho superado**, y en consecuencia este Despacho **NO AMPARARÁ** los derechos fundamentales en la acción interpuesta por **ANDREA DEL PILAR CASTILLO RUÍZ**.

¹ Ver Sentencias T-772 de 2007, T-548 de 2012, T-4901 de 2015, T-200 de 2017.

Finalmente, se conmina a la accionada **EXTRAS SA** a realizar el pago de las incapacidades que con posterioridad a la presente decisión sean generadas hasta que cese su emisión en favor de la accionante, sin perjuicio de contar con las facultades para acudir a los mecanismos legales que se encuentren a su disposición para repetir en contra de las Entidades del Sistema de Seguridad Social.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO: NO AMPARAR los derechos fundamentales, en la acción de tutela interpuesta por **ANDREA DEL PILAR CASTILLO RUÍZ**, por carencia actual del objeto, por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO: CONMINAR a la accionada **EXTRAS SA** a realizar el pago de las incapacidades que con posterioridad a la presente decisión sean generadas hasta que cese su emisión en favor de la accionante, sin perjuicio de contar con las facultades para acudir a los mecanismos legales que se encuentren a su disposición para repetir en contra de las Entidades del Sistema de Seguridad Social.

CUARTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

QUINTO: En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

SEXTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

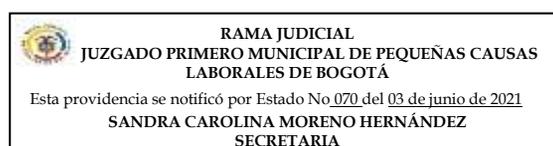
Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1ERO MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **922d82ecdd73659f1eaaafdec09d83976b69762f4673a18d792be2f68c9621de**
Documento generado en 02/06/2021 06:10:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ

Bogotá D.C., dos (02) de junio de dos mil veintiuno (2021).

ACCIÓN DE TUTELA No. 2021 - 00259 DE JOSÉ EDUARDO ARIZA MARTÍNEZ CONTRA LA SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

JOSÉ EDUARDO ARIZA MARTÍNEZ solicitó la protección constitucional por vía de tutela de su derecho fundamental de petición, vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello, se ordene dar respuesta de fondo a su petición.

Sostuvo que, el día 20 de octubre de 2020 radicó derecho de petición ante la entidad accionada bajo el número de radicado SDM-164944, sin haber recibido a la fecha contestación de este.

TRÁMITE

De conformidad con el procedimiento reglado en el Decreto 2591 de 1991, se avocó el conocimiento de la presente acción de tutela mediante auto de fecha 21 de mayo de 2021.

El Juzgado mediante correo electrónico enviado a la accionada, le informó sobre su admisión y el término concedido para contestar los hechos y peticiones del escrito de tutela.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA

▪ **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**

En su escrito de contestación remitido a través de correo electrónico, señaló la improcedencia de la acción de tutela para discutir actuaciones contravencionales por infracciones a las normas de tránsito. Así mismo, señaló que se configuró la causal de improcedencia por hecho superado teniendo en cuenta que brindó respuesta oportuna al accionante el día 25 de mayo de 2021 a través del oficio No. SDC-20214213854271 remitido al correo electrónico: eduardoarizama@outlook.com suministrado por el accionante.

Solicitó al despacho declarar improcedente el amparo invocado dado que el actor cuenta con un mecanismo adicional en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y a la Jurisdicción Coactiva y no demostró la existencia de un perjuicio irremediable.

CONSIDERACIONES

La acción de Tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo procesal específico y directo que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos sean violados o se presente amenaza de vulneración.

En la presente acción se establece como problema jurídico a resolver, si la accionada ha vulnerado el derecho fundamental de petición del accionante, conforme a los hechos descritos en la tutela.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 de la Constitución Política define el alcance del derecho fundamental de petición, en los siguientes términos: *“ toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales ”*.

Sobre este punto la Corte Constitucional ha indicado, entre otras, en las sentencias T- 377 de 2000, T-161 de 2011, T-146 de 2012, T - 489 de 2014 y C-007-2017 que la vulneración al derecho Fundamental de petición se presenta en estos escenarios: i) por la negativa de una persona natural, pública o privada de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable a una petición que se presente, o ii) por no comunicar la respectiva decisión al peticionario. Adicionalmente esta Corporación ha

precisado que el alcance de la protección se limita a evidenciar que la contestación ofrezca una respuesta clara y de fondo, sin que implique necesariamente que deba ser favorable al solicitante, pues estas son el producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar la entidad con los antecedentes y las pruebas que reposan en sus dependencias.

En armonía con lo anterior, la Ley 1755 de 2015, respecto al plazo otorgado para resolver las peticiones, señaló que, por regla general, las peticiones deben resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 10 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 30 días. Así mismo, indica que, si la entidad no puede resolver la petición en el término señalado, deberá indicar las razones de la demora e indicar el nuevo plazo, el cual no puede exceder al doble del previsto en la norma.

No obstante, se debe tener en cuenta que mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020, el Gobierno Nacional declaró Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, y que bajo este escenario el Ministerio de Justicia y del Derecho expidió el Decreto 491 de 2020 mediante el cual se dispuso la ampliación de los términos para atender los derechos de petición durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, estableciendo que las peticiones deberán resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción, salvo la petición de documentos que cuentan con un plazo de 20 días, o los de consulta a las autoridades que cuentan con 35 días.

Así las cosas, puede colegirse que el presupuesto básico para establecer la viabilidad del amparo constitucional por vulneración al derecho fundamental de petición, consiste en que se acredite que se ha presentado una petición a una autoridad pública, o privada con el deber de dar contestación, y bajo este escenario, establecer si se ha desconocido cualquiera de los lineamientos atrás referidos, ya que de ser así se presenta una vulneración del derecho de petición, tornándose la acción de tutela como el mecanismo idóneo para protegerlo.

Aplicados los presupuestos anteriores al presente caso, se encuentra dentro del expediente que el accionante envió derecho de petición a la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá, el día 20 de octubre de 2020 bajo radicado No. SDM 164944, en la que solicitó la revocatoria de las resoluciones 640805 del 04 de junio de 2019, 741224 del 03 de julio de 2019, 869304 del 01 de agosto de 2019 y 918774 del 14 de agosto de 2019, junto con la orden de comparendo No. 1100100000023429013 del 29 de mayo de 2019.

Ahora bien, al revisar la actuación adelantada por la accionada, se encuentra que la misma remitió respuesta de la petición el día 25 de mayo de 2021 al correo electrónico indicado por el accionante en la petición y el escrito de tutela: eduardoarizama@outlook.com, en la cual informó sobre las razones por las cuales la entidad no accedió favorablemente a su solicitud. No obstante, no sobra precisar que no debe el Juez Constitucional, indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la accionada, es decir, si la respuesta es NEGATIVA o POSTIVA, pues éstas le son propias, producto del estudio y análisis que previamente debe efectuar con los antecedentes, documentales y pruebas que reposan en sus dependencias.

Por lo anterior, este despacho considera que la accionada, finalmente se pronunció de fondo, de manera clara, precisa y congruente a la solicitud planteada por la parte actora, por lo que es claro que se superó la vulneración de su derecho fundamental de petición. En consecuencia, este despacho **NO AMPARARÁ** el derecho fundamental invocado en la acción interpuesta por **JOSÉ EDUARDO ARIZA MARTÍNEZ**, por carencia actual de objeto de hecho superado.

En mérito de lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

PRIMERO: NO AMPARAR el derecho fundamental de petición de **JOSÉ EDUARDO ARIZA MARTÍNEZ** con C.C. No. 19.356.933 por carencia actual del objeto, por hecho superado.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia por el medio más expedito.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado en el Sistema Siglo XXI, el cual también deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n>

TUTELA No. 110014105001 2021 00259 00
Accionante: José Eduardo Ariza Martínez
Accionado: Secretaria Distrital de Movilidad

CUARTO: En caso de ser impugnado el presente fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, enviar a los Jueces Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto). Si el presente fallo no fuere impugnado, remitir a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

QUINTO: Una vez regrese el presente proceso de la Corte Constitucional, se ordena su **ARCHIVO DEFINITIVO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

DIANA MARCELA ALDANA ROMERO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 1Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6769870214ab254a848f637607bb7b4312a5b3c0746afc07507dcc87e81a4e96**
Documento generado en 02/06/2021 06:10:31 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

